



UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
Instituto Universitario "General Gutiérrez Mellado"

Fundación Seguridad Ciudadana
Sociedad Científica Española de Criminología

Curso de Experto Universitario en Investigación Criminal
2009 / 2010

Módulo/asignatura: Respuestas político-criminales a la delincuencia
internacional: narcotráfico y terrorismo
Prof.: Ricardo Magaz Álvarez

Trabajo fin de curso de
Dña. Paula Casas Noguero

Tutor: Prof.: Ricardo Magaz

EL AGENTE ENCUBIERTO

El artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento criminal, introducido por la Ley Orgánica 5/ 1999 de 13 de Enero, que modifica la citada ley de enjuiciamiento en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal del drogas y otras actividades ilícitas graves, señala que, **“a los fines previstos en el artículo 282 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, es decir, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial, y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.**

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto.

La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.

Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales.

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

- a. Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.**
- b. Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.**
- c. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.**
- d. Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal**
- e. Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.**
- f. Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.**

- g. Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.**
- h. Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.**
- i. Delito de falsificación de moneda previsto en el artículo 386 del Código Penal.**
- j. Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.**
- k. Delitos de terrorismo previstos en los artículos 571 a 578 del Código Penal.**
- l. Delitos contra el Patrimonio Histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 1271995, de 12 de Diciembre, de represión del contrabando.**

Es decir, el citado artículo recoge, con carácter de numerus clausus el elenco de delitos a los que el mismo se refiere.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.”

La introducción de la figura del agente encubierto responde a un intento de buscar nuevos instrumentos para perseguir y reprimir conductas delictivas de especial gravedad, a la vista de la insuficiencia de otros métodos de investigación tradicionales en la lucha contra el crimen.

Así, la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de perfeccionamiento de la acción investigadora relacionada con el tráfico ilegal de drogas y otras actividades

ilícitas graves, introdujo el citado artículo 282 bis en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La propia Exposición de Motivos de la citada ley señala que “La criminalidad organizada ha adquirido en nuestro tiempo una alarmante dimensión, tanto por su importancia, como por el *modus operandi* con que actúa.

Ante este nuevo reto, los sucesivos Gobiernos han ido poniendo instrumentos de todo orden en manos de quienes tienen la misión de perseguir y reprimir dichas conductas, si bien existen todavía algunos de los que puede dotarse legítimamente un Estado en su lucha contra esas formas de criminalidad que no han tenido acogida en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, la persecución de los fenómenos relacionados con la delincuencia organizada y su vinculación al tráfico ilegal de drogas, común motivo de preocupación para todas las naciones, ha sido en los últimos años materia de urgente atención y absoluta prioridad, como viene a demostrar la elaboración de distintos instrumentos jurídicos internacionales. En esta línea, destaca la aprobación en el marco de las Naciones Unidas de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, en donde se insta a las Partes firmantes de la misma, entre ellas España, a adoptar las medidas necesarias, incluidas las de orden legislativo y administrativo, que, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, sean necesarias para hacer frente con la mayor eficacia a los diversos aspectos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas que tengan una proyección internacional.

Las reformas que se incorporan en la presente Ley parten de la insuficiencia de las técnicas de investigación tradicionales en la lucha contra este tipo de criminalidad organizada, que generalmente actúa en ámbitos transnacionales y con abundancia de medios conducentes a la perpetración de los delitos. De esta forma, se introducen en el ordenamiento jurídico medidas legales especiales que permitan a los miembros de la Policía Judicial participar del entramado organizativo, detectar la comisión de delitos e informar sobre sus actividades, con el fin de obtener pruebas inculpatorias y proceder a la detención de sus autores.

Todas estas modificaciones deben introducirse respetando el fin del proceso penal que no es otro que el descubrimiento de la verdad real y la aplicación de la ley penal al caso concreto, teniendo siempre en cuenta que los límites de las técnicas propuestas de investigación se encuentran en el sistema de derechos y garantías que la Constitución reconoce a todo imputado, ya que por más abyectas que sean las formas de delincuencia que se tratan de combatir, ello no justifica la utilización de medios investigadores que puedan violentar garantías constitucionales. Por tanto, la búsqueda de medios jurídicos eficaces para luchar contra la criminalidad organizada no debe comportar un detrimento de la plena vigencia de los principios, derechos y garantías constitucionales, y la preservación de los aludidos principios, derechos y garantías exige, siempre que exista conflicto, que el mismo se resuelva en favor de estos últimos, porque ellos constituyen el verdadero fundamento de nuestro sistema democrático.”

En definitiva: la citada Ley Orgánica 5/1999 consagra, por primera vez, la presencia del agente encubierto en nuestro ordenamiento jurídico, no contemplada hasta ese momento ni en medios jurídicos ni policiales.

La Convención Internacional de Palermo, suscrita por 124 países en diciembre de 2000, define en su artículo 2 lo que se entiende por grupo delictivo organizado: se trata de *un grupo estructurado de tres o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o tipificados con arreglo a la presente Convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material”*.

Es decir: la Convención exige una serie de requisitos:

- Que se trate de un grupo estructurado, es decir, que tengan una cierta organización interna, sin que se exija que las funciones entre los miembros del mismo estén formalmente delimitadas, ni exista una estructura jerárquica. Por tanto, se excluyen los grupos formados fortuitamente para la comisión inmediata de un determinado delito.

- El grupo debe estar formado por tres o más personas. Se excluyen, por tanto, asociaciones de dos personas que conciertan sus voluntades para cometer uno o varios delitos.
- Que exista durante cierto tiempo: es decir, se exige cierta continuidad temporal, excluyéndose los encuentros accidentales, fortuitos, o incluso aquéllos grupos sin continuidad temporal.
- Actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos: se exige, por lo tanto, la convergencia de voluntades para cometer uno o más delitos. Es decir, en la comisión del delito se exige dolo, excluyéndose la comisión de delitos imprudentes.

Uno o más delitos graves. Se excluyen, por tanto, las faltas, así como los delitos menos graves y leves. Nuestro Código Penal, en su artículo 13 dispone que “Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.”, entendiéndose el artículo 33.2 del citado Código que “Son penas graves:

- a. La prisión superior a cinco años.
- b. La inhabilitación absoluta.
- c. Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
- d. La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
- e. La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
- f. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
- g. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
- h. La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
- i. La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.

En esta materia, hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,

del Código Penal., que entrará en vigor el próximo 23 de Diciembre de 2010 añade un nuevo apartado j) a este artículo: La privación de la patria potestad.

- Con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material.

La existencia de grupos delictivos organizados no es ni mucho menos nueva. La historia más o menos reciente recoge numerosos hechos criminales cometidos por un grupo más o menos organizado. Todos recordamos acontecimientos llevados a cabo por piratas o movimientos revolucionarios.

La novedad de los tiempos actuales es que el crimen organizado ha traspasado las fronteras de los Estados, convirtiéndose en un fenómeno transnacional, que se ha expandido por los cinco continentes a una enorme velocidad. A ello contribuye, en gran medida, el fenómeno de la globalización, el desarrollo de las telecomunicaciones, que permiten el intercambio de datos de forma inmediata (pensemos que, con videoconferencia, el correo electrónico y los demás adelantos técnicos, los delincuentes pueden planificar al detalle por poner un ejemplo, atentados terroristas, aún estando físicamente en distintos continentes, o el teléfono móvil, que permite mantener una comunicación telefónica desde, prácticamente cualquier lugar), el desarrollo de los transportes, que permiten viajar de una parte a otra del planeta en cuestión de horas.

Asimismo, debemos citar la globalización de la economía, que permite el blanqueo de capitales o la obtención de recursos económicos de una manera rápida, anónima y relativamente cómoda.

A la vista del aumento de la criminalidad organiza trasnacional, la gravedad de sus actuaciones (piénsese en los atentados del 11-S en Nueva York; o el 11-M en Madrid), la comunidad internacional ha intentado reaccionar, con la elaboración de instrumentos jurídicos que intentan la obtención de una legislación, lo más homogénea posible entre los Estados, a fin de que los delincuentes no se aprovechen de los beneficios de unas legislaciones menos rigurosas que otras. Asimismo, se ha intentado fortalecer los mecanismos de cooperación entre los Estados, tanto en el ámbito policial como el judicial, así como el intercambio de información, bases de datos, y el perfeccionamiento, en

la medida de lo posible, de los medios de investigación de que disponen los profesionales en la materia.

Como consecuencia de estos intentos de reacción conjunta entre los Estados, se han promulgado normas tan fundamentales como la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas aprobada en Viena el 19-12-1988 (*BOE* de 10-11-90) o la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional , aprobada en Palermo en Diciembre de 2000, antes citada, y suscrita por 124 países, lo que denota la importancia que la comunidad internacional le da a la materia.

En un segundo nivel, la Unión Europea también intenta luchar contra el crimen organizado de la manera más efectiva posible, dentro del intento de lograr un espacio de seguridad común a todos los Estados miembros. Y dentro de ese marco, se encuadran normas promulgadas en España, como la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, o la antes citada Ley Orgánica 5/ 1999 de 13 de Enero, que introduce en nuestro ordenamiento jurídico la figura del agente encubierto.

En nuestro Derecho, hasta hace bien poco, carecíamos de una definición legal de grupo organizado, siendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo la que, en la práctica, venía delimitando la figura. Hoy, el artículo 282 bis de la LECrim define la organización criminal como «la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos» que se relacionan seguidamente en dicha disposición, definición sólo tiene efectos para la autorización de la figura del agente encubierto, regulada en ese artículo.

El agente encubierto, antes de ser regulado expresamente en nuestra legislación, ya había sido admitida tanto por el Tribunal Constitucional (STS de 21 de Febrero de 1983) como por el propio Tribunal Supremo (SSTS 4 de Marzo de 1992; 2 de Julio de 1993 o 3 de Noviembre de 1993, entre otras) La importancia del artículo 282 bis de la Ley es que dota de cobertura legal a una figura, fundamental en la investigación de determinados delitos, pero que, hasta el momento, sólo estaba reconocida jurisprudencialmente.

Respecto a la regulación establecida en el art. 282 bis de la LECrim, podemos señalar:

- Para que el Juez competente pueda autorizar la actuación del agente encubierto, se exigen dos aspectos: Que se persigan los fines previstos en el art 282 LECRim (averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial), y se traten investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, excluyéndose, por tanto, las investigaciones de hechos delictivos presuntamente cometidos por delincuentes individuales, aunque éstos sean delitos graves.
- Podrán autorizarlo el Juez de instrucción competente (es frecuente que el órgano jurisdiccional competente sea la Audiencia Nacional), o el Ministerio Fiscal, pero, en este caso, dando cuenta inmediata al Juez o Magistrado competente.
- Actúa siempre dentro de la Policía Judicial, aunque ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto. La ley prevé la protección de los citados funcionarios, no sólo en el momento de la investigación, sino también con posterioridad, ya que les permite mantener su identidad falsa cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales. Su protección, por lo tanto, se ve, de alguna manera, reforzada.
- La resolución por la que se acuerde la actuación bajo identidad supuesta del agente encubierto deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto. La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la

debida seguridad. Tal identidad se otorga por el Ministerio del Interior, y no es indefinida, sino que tiene un plazo limitado de 6 meses, eso, sí, prorrogables. Asimismo, tal identidad no se proporciona en abstracto, sino para una investigación concreta, ya que el agente encubierto actúa bajo el convencimiento de la existencia de una determinada actividad delictiva, con el fin de descubrir a su autor o autores, y obtener las pruebas incriminatorias correspondientes, lo que lo diferencia del agente provocador, que incita a la comisión del hecho delictivo.

- La ley, además, exige la concurrencia de dos requisitos: la existencia de delincuencia organizada, y, además, se trate de alguno de los delitos recogidos en el propio artículo 286 bis.

- Además, como principios que rigen la investigación del agente infiltrado, podemos señalar los de:
 - Necesidad, ya que sólo cabe realizar las actuaciones necesarias para el buen fin de la investigación, y ninguna más.

 - Proporcionalidad: Que guarde la debida proporcionalidad con la finalidad de la investigación.

Respecto a esos dos requisitos, cabe preguntarse en que momento ha de realizarse el juicio de necesidad y proporcionalidad. Si el juicio se realiza *a posteriori*, supondría una total inseguridad para los agentes infiltrados, por lo que parece razonable entender que el examen sobre la necesidad y la proporcionalidad de la actuación ha de realizarse *a priori*, lo que significa que aunque un examen posterior revele la innecesariedad de la actuación o su desproporción, no por ello debe inaplicarse la exención sin un examen anterior puso de manifiesto lo acertado de la conducta sobre la necesidad de llevar a cabo la actuación. Lo que sucede es que difícilmente será previsible *a priori* qué actividad delictiva se verá obligado a realizar el agente encubierto, para que el órgano autorizante realice el juicio sobre la necesidad y proporcionalidad, y en la practica tendrá que ser el propio agente el que decida, en el momento de presentarse la situación, si la realiza o no, por tanto el juicio

en definitiva sobre la necesidad y proporcionalidad de la actuación ilícita se efectuará a posteriori, lo que supone inseguridad jurídica para el agente.

- Prohibición de la provocación para delinquir. Que no constituya una provocación al delito: en relación con el delito provocado, como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de Mayo de 2010, refiriéndose a la STS 848/2003, de 13 de junio (en el mismo sentido, citar las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1989; de 8 de junio de 1984; de 25 de septiembre de 1985; de 9 de octubre de 1987; de 20 de febrero de 1991; de 21 de septiembre de 1991; de 15 de febrero de 1992; de 20 de mayo de 1997; de 20 de octubre de 1997; de 20 de noviembre de 1998; y de 5 de junio de 1999.) que "el delito provocado aparece cuando la voluntad de delinquir surge en el sujeto, no por su propia y libre decisión, sino como consecuencia de la actividad de otra persona, generalmente un agente o un colaborador de los Cuerpos o Fuerzas de Seguridad, que, guiado por la intención de detener a los sospechosos o de facilitar su detención, provoca a través de su actuación engañosa la ejecución de una conducta delictiva que no había sido planeada ni decidida por aquél, y que de otra forma no hubiera realizado, adoptando al tiempo las medidas de precaución necesarias para evitar la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido". Sin embargo, no existe delito provocado, según explica más adelante la misma Sentencia, "cuando los agentes de la autoridad sospechan o conocen la existencia de una actividad delictiva y se infiltran entre quienes la llevan a cabo, en busca de información o pruebas que permitan impedir o sancionar el delito. En estas ocasiones, la decisión de delinquir ha surgido firmemente en el sujeto con independencia del agente provocador que,, camuflado bajo una personalidad supuesta, se limita a comprobar la actuación del delincuente e incluso a realizar algunas actividades de colaboración con el mismo, en la actualidad reguladas, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de enero, en el *art. 282 bis de la LECrim* , que se refiere concretamente a adquirir o transportar los objetos, instrumentos o efectos del delito.

La intervención policial puede producirse en cualquier fase del "iter criminis", en el momento en que el delito se ha cometido o se está cometiendo,

especialmente en delitos de tracto sucesivo como los de tráfico de drogas, y aun en sus fases iniciales de elaboración o preparación, siendo lícita mientras permita la evolución libre de la voluntad del sujeto y no suponga una inducción a cometer el delito que de alguna manera la condicione. En estos casos, la actuación policial no supone una auténtica provocación, pues la decisión del sujeto activo siempre es libre y anterior a la intervención puntual del agente encubierto, aunque éste, siempre por iniciativa del autor de la infracción criminal, llegue a ejecutar labores de adquisición o transporte de los efectos del delito (*art. 282 bis de la LECrim .*), u otras tareas de auxilio o colaboración similares, simulando así una disposición a delinquir que permite una más efectiva intervención policial".

Como señala la STS de 16 de Febrero de 2006, "admitida la inicial legitimidad de las actuaciones de los agentes encubiertos que han intervenido en las investigaciones llevadas a cabo, no cabe hablar de vulneración de los derechos fundamentales de este acusado, por la sencilla razón de que la habilitación judicial justifica la actuación de los agentes, en aras de la necesaria investigación criminal". Y la STS de 12 de Junio de 2002 puntualiza que " la intervención policial en una actuación delictiva en curso, dirigida a la obtención de pruebas y a la detención de los autores, no impedirá la condena si el delito ya se había consumado con anterioridad a aquella; ello no impide, sin embargo, que cuando la intervención policial se produce antes de la consumación pueda sostenerse la existencia de tentativa o de actos preparatorios punibles o, incluso, la atipicidad de la conducta por imposibilidad absoluta de peligro real para el bien jurídico protegido, en función del grado de control que sobre los hechos pueda tener la autoridad que interviene en los mismos".

Por otra parte la STS de 29 de Octubre de 2001 señala que " la condición de agente encubierto sólo puede ostentarla los agentes de la policía y como medio para infiltrarse en organizaciones criminales y hacer aflorar conductas delictivas que de otro modo serían difícilmente perseguibles".

Como conclusión, por último, debemos destacar que, a la vista de la rápida evolución de la delincuencia organizada, que se aprovecha de características del mundo actual, de aspectos tales como la globalización, los avances técnicos, de medios de comunicación, de transporte, y se aprovecha de sus ventajas para facilitar la comisión del delito, y teniendo en cuenta, además, las dimensiones transnacionales que han alcanzado algunas organizaciones delictivas, con la complejidad que supone la investigación de los hechos delictivos que aquéllas puedan cometer, la figura del agente encubierto se revela como fundamental en la lucha contra el crimen y la delincuencia organizada. Sólo “desde dentro” de las propias organizaciones es posible conocer sus objetivos, finalidades y modos de comisión de los delitos, para poder investigarlos y perseguirlos. Y, el hecho de que la figura del agente encubierto haya pasado de ser puramente jurisprudencial, a ser regulada expresamente en la legislación vigente (en el mismo sentido que las legislaciones de los países vecinos), supone un paso importante, ya que dota de una cobertura jurídica la propia actuación de los agentes, lo que redundará en la propia seguridad jurídica, tanto de los agentes como de sus actuaciones.